

PARTICION. Rad. 2021-00410

Camila Cortes Tenorio <camictenorio@gmail.com>

Vie 10/02/2023 9:28 AM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Isabella Fernandez de soto <isabela61@hotmail.com>

Respetada Juez decima de Familia de Cali,

**RADICACIÓN:** 7600131100102021-00410-00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** TULIO MIGUEL DURAN VALLECILLA  
**DEMANDADO:** MARIA CLAUDIA TENORIO VALLECILLA

CAMILA CORTES TENORIO, actuando en calidad de apoderada en virtud del poder especial conferido por la demandada, mediante el presente comunicado remito el trabajo de partición realizado de manera conjunta por las apoderadas de las partes, e igualmente apporto al expediente la copia de identificación de la demandada.

Muchas gracias

--

Cordialmente,

**Ma. Camila Cortes Tenorio**  
*Abogada Especialista en Derecho Civil*  
*Universidad de Ibagué*



# Camila Cortés Tenorio

ABOGADA

Especialista en Derecho Civil y en Derecho Notarial

Doctora

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ 010 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

**E. S. D.**

**RADICACIÓN:** 7600131100102021-00410-00

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

**DEMANDANTE:** TULIO MIGUEL DURAN VALLECILLA

**DEMANDADO:** MARIA CLAUDIA TENORIO VALLECILLA

**REF: PARTICIÓN**

**MARÍA CAMILA CORTÉS TENORIO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué – Tolima, en la carrera 5 No. 11-24 edificio Torre Empresarial, oficina 804, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.513.155 de Ibagué – Tolima, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 284559, obrando como apoderada judicial de la señora **MARIA CLAUDIA TENORIO VALLECILLA**, persona también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.729.208 de Ibagué – Tolima, con domicilio y residencia en Estados Unidos e **ISABELA FERNANDEZ DE SOTO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.600.401, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 186.343, obrando como apoderada judicial del señor **TULIO MIGUEL DURAN VALLECILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.028.003, comedidamente y de conformidad con lo ordenado en la audiencia del pasado 07 de febrero hogaño, presentamos el trabajo de partición dentro del presente proceso liquidatorio de conformidad con lo ordenado por el artículo 507 del CGP.

Teniendo en cuenta la declaración expresa de renuncia a los gananciales por parte de **MARIA CLAUDIA TENORIO VALLECILLA**, durante la audiencia en donde se decretó el inventario y avalúo sobre el bien inmueble inventariado bajo las condiciones plasmadas en el acta de la audiencia mencionada, la partición se desarrollará de la siguiente manera:

## **PARTICIÓN**

### **ACTIVOS**

**PARTIDA PRIMERA:** Para **TULIO MIGUEL DURAN VALLECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.028.003, correspondiéndole, El cien por ciento (100%) de los derechos de dominio y posesión sobre el bien inmueble Isla 2-48, ubicada en calle 9 No. 32A-16 y carrera 34 No. 8-63 Centro Comercial Centrosur Plaza, en la ciudad de Cali, con un área de 9.00 m2.



# Camila Cortés Tenorio

ABOGADA

Especialista en Derecho Civil y en Derecho Notarial

Los linderos y descripción del inmueble se encuentran plasmados en la escritura pública No. 1888 del 29 de junio de 2018 de la Notaria 5 de Cali. Sujeto a propiedad horizontal en los términos de la escritura pública No. 2740 del 29 de septiembre de 2009, y sus respectivas reformas.

**INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 370-819855 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI Y FICHA CATASTRAL 760010100191300360031901020068.**

**TRADICIÓN:** Las partes adquirieron el inmueble en su estado civil casados con sociedad conyugal vigente, mediante compraventa en los términos de la escritura pública número 1888 del 29 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del círculo de Cali, debidamente inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

**AVALUO:** El activo mencionado inmediatamente anterior tiene un avalúo por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$31.858.500).**

## PASIVOS

Los pasivos serán asumidos por cada una de las partes que lo relacionó.

**MARÍA CAMILA CORTÉS TENORIO**  
CC. N° 1.110.513.155 de Ibagué  
TP. N° 284559 del C. S. J.

**ISABELA FERNANDEZ DE SOTO**  
CC. 38.600.401 de Cali  
T.P: 186.343 del C. S. de la J.



# NYC IDENTIFICATION CARD

ID NUMBER

•••••••••• 1624 255375 3650

NAME

TENORIO VALLECILLA  
MARIA CLAUDIA



DATE OF BIRTH

02/26/1966

EXPIRATION DATE

09/27/2026

EYE COLOR

BROWN

HEIGHT

5'-00"

GENDER

F

ADDRESS

1313 W 6TH ST  
APT C6  
BROOKLYN, NY 11204



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102021-00410-00. LSC

**SENTENCIA No. 093**

Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**FINALIDAD DE ESTA DECISION**

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Tulio Miguel Duran Vallecilla y María Claudia Tenorio Vallecilla, por las apoderadas judiciales de las partes Isabela Fernández de Soto y María Camila Cortes Tenorio.

**ANTECEDENTES**

**1°. Hechos relevantes.**

Mediante escrito presentado ante esta oficina judicial por parte de la apoderada de la parte actora, formuló petición de liquidación de la sociedad conyugal disuelta por causa de la sentencia que decreto el divorcio de matrimonio civil y decreto disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre los consortes, señores Tulio Miguel Duran Vallecilla y María Claudia Tenorio Vallecilla.

**2. Trámite procesal.**

Se abrió la liquidación de sociedad conyugal una vez subsanada las falencias presentadas mediante proveído 1904 del 29 de octubre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda formulada por el señor Tulio Miguel Duran Vallecilla contra María Claudia Tenorio Vallecilla.

Se ordenó notificar a la parte demandada. De igual forma se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que se hagan



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102021-00410-00. LSC

valer sus créditos. Se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El edicto a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los consortes Duran – Tenorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas fue publicado el día 18 de noviembre de 2021.

Mediante proveído 1923 del 16 de septiembre de 2022 se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada Maria Claudia Tenorio Vallecilla, y se reconoció personería a su apoderada judicial

Por auto 2286 del 26 de octubre de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas propias y sociales conformada por la sociedad conyugal de los señores Duran - Tenorio y decretó partición, nombrando las apoderadas judiciales de las partes.

Elaborado, presentado y estudiado el trabajo de partición presentado por las apoderadas judiciales de las partes doctoras Isabela Fernández de Soto y María Camila Cortes Tenorio, el Juzgado no encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la Ley, pues la distribución del bien se efectuó como aquella lo impera y como por otra parte, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, no existe deuda a favor del Fisco y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos, aprobación del mismo, llegando el momento de entrar a resolver y examinar sobre el mismo.

,

## **CONSIDERACIONES**



## **1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ**

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituido y con registro vigente; igualmente la demanda fue presentada en debidamente forma y esa apreciación persiste.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado mediante sentencia No.070 del 05 de octubre de 2020 proferido por esta oficina judicial que decreto el divorcio del matrimonio civil y se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre ellos; no hay acumulación de pretensiones, caducidad, transacción, ni se debe integrar el Litis consorcio.

Tampoco existe decisión previa a esta en la que se haya liquidado la sociedad conyugal conformada por los señores Duran – Tenorio ni causales de nulidad que impidan a esta oficina judicial pronunciarse de fondo.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad porque no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Consagra el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal- patrimonial, consagrando entre ellas, la disolución de la sociedad patrimonial.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102021-00410-00. LSC

En relación a la liquidación de la sociedad conyugal- patrimonial, legal, doctrinal y jurisprudencialmente se sabe que:

*“por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.*

*Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:*

*a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”. 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.*

*(...)*

*9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título*



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102021-00410-00. LSC

*vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.*

*El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común<sup>1</sup>.*

Seguidamente señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 del 24 de agosto de 2016, frente a la naturaleza de la disolución de la sociedad conyugal-patrimonial los siguientes:

*“Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.*

*En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».*

El artículo 523 del CG.P. establece dos tipos de actuaciones dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena la disposición de la sociedad conyugal - patrimonial, que sólo difieren en la parte inicial del proceso y concretamente en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas.

---

<sup>1</sup> CSJ SC Sentencia 24 abril de 2017 SC2909-2017



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102021-00410-00. LSC

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica<sup>2</sup> indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución jurídica eficaz, establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Teniendo en cuenta que a la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial por causa diferente a la muerte de uno de los consortes, por remisión del artículo 523 del C.G.P., deben aplicársele las normas estipuladas para la sucesión, en cuanto al inventario y avalúos y la partición, es por ello que debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista; y **3.** causal, traducida en la fuente liquidatoria reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución.

---

<sup>2</sup> artículos 1774 y 1781 Código Civil



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102021-00410-00. LSC

3. En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y evaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la sociedad patrimonial.

Frente al segundo, esto es, las personas frente a las cuales se hace la distribución atendiendo que es una liquidación por causa diferente a la muerte de los cónyuges, señores Tulio Miguel Duran Vallecilla y María Claudia Tenorio Vallecilla, adjudicatarios de la partición.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal o patrimonial supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo disponen los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se conformó la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio civil y dicha sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102021-00410-00. LSC

No.070 del 05 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali; se presentó el inventario y avalúo de bienes y deudas, así como el trabajo de partición en debida forma, luego de ser rehecho.

Es menester mencionar que las doctoras Isabela Fernández de Soto y María Camila Cortes Tenorio, en efecto cumplieron con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como presentar el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la sociedad, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en los artículos 82 y 523 del C.G.P. (artículo 280 ibídem).

Aunado a lo anterior, se tiene que a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón suficiente para decretar la adopción pedida y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan

Asimismo, se advierte que no se configura las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, igualmente se respetó la publicidad y contradicción dentro del proceso.

Así las cosas, se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del nuevo Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102021-00410-00. LSC

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por las doctoras Isabela Fernández de Soto identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.600.401 y T.P. 186.343 del C.S.J. y María Camila Cortes Tenorio. identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.513.155 y T.P. No. 284.559 del C.S.J.; en relación con los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada entre los señores Tulio Miguel Duran Vallecilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.028.003 y María Claudia Tenorio Vallecilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.729.208.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-819855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

06

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5f6401673256a9538cf94ad91c17f7352163f3db176285f795134fcd5ca590**

Documento generado en 06/05/2023 05:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**